



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de noviembre de 2021.

A despacho la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FERNANDO JAVIER SIERRA MENDEZ**, informándole que el demandado se notificó personalmente de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la orden de pago emitida en su contra y el término para pagar la obligación o para presentar excepciones venció en silencio. Sírvase proveer

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1351

Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00147-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

Demandado: FERNANDO JAVIER SIERRA MENDEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FERNANDO JAVIER SIERRA MENDEZ**

Como soporte de la obligación la parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Pagaré No. **405426** suscrito el 20 de noviembre de 2017, por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 30.795.317,58) M/CTE.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho, emitió el día 05 de noviembre del año 2020, el Auto Interlocutorio No. 0576 en el cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, de las sumas de dinero pretendidas dejada de cancelar, junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos Arts. 291 al 293 del CGP, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante acreditó el envío de la notificación personal al demandado FERNANDO JAVIER SIERRA MENDEZ, a través del correo electrónico asefesi@gmail.com, enviado a través del correo certificado **@ENTREGA** de la empresa SERVIENREGA, recibido el 28 de enero de 2021, dándose cumplimiento a la notificación personal que trata el Art 8 del Decreto 806 del 2020, la cual surtió en debida forma el 01 de febrero a las 4 pm y el término para contestar y proponer excepciones venció el 15 de febrero de 2021, en dicho acto obra constancia de que se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos y del Auto que libro mandamiento de pago, para que ejerciera dentro del término legal su legítimo derecho de defensa.

El señor FERNANDO JAVIER SIERRA MENDEZ, dejó vencer el término de traslado sin hacer ninguna manifestación respecto al pago de la demanda ni presentar excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Vs. FERNANDO JAVIER SIERRA MENDEZ
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00147-00

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la entidad demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz, aunque no ejerció su legítimo derecho de defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por ser la beneficiaria y legítima titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre el señor **FERNANDO JAVIER SIERRA MENDEZ**, por ser el deudor del crédito objeto del recaudo ejecutivo. -

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente, se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré No. 405426 suscrito el 20 de noviembre de 2017, por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 30.795.317,58) M/CTE, más los intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital que fueron determinados en el mandamiento de pago, estos documentos reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueran tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso. -

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra el señor **FERNANDO JAVIER SIERRA MENDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.-

2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.

3º).- Realizar la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.-

4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.188
Buenaventura, **30-NOVIEMBRE-2021**


CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351
Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima) de
SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Vs. FERNANDO JAVIER SIERRA MENDEZ
Rad. No.76.109.40.03.005.2020-00147-00

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ee1ffeac46a869007c8d5166afd0998d43c1d70f7ea43eea459c30571ad12**

Documento generado en 29/11/2021 03:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>